



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado Tolima, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Reivindicatorio 730264089001-2023-00283-00.

Analizada la demanda reivindicatoria instaurada por Adriana Garzón Buitrago, Yesid Garzón Buitrago, Nelcy Yadira Garzón Buitrago y Lina Natalia Garzón Buitrago, a través de apoderado judicial, contra Olinda Guzmán, se observa que no reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, conforme se expone a continuación:

1.- Verificado el acápite de las notificaciones, se tiene que el demandante incumplió con la carga que le impone el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹, esto es, no se acreditó el envío físico de la demanda con sus anexos a la demandada, ante el desconocimiento del canal digital que fue manifestado.

Ahora bien, el despacho no puede tener como solventado el requisito anterior, por la solicitud de medida cautelar que se realizó en el escrito de demanda consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, por cuanto la simple petición de cautela no es suficiente, pues debe estar acompañada de vocación de viabilidad y necesidad. En otras palabras, no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su aptitud, para exonerar al interesado de la aludida exigencia.

Y es que, en asuntos de este linaje, es decir, en procesos reivindicatorios, resulta improcedente la inscripción de la demanda, en atención a que la naturaleza de la pretensión reivindicatoria no involucra discusión alguna acerca del derecho real de dominio que ostenta el demandante. En este sentido, puede verse la sentencia STC 8251 del 2019, en la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró que *"... [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea*

¹ Artículo 6 Ley 2213 de 2022:

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado y negrilla del despacho)

objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Siendo las cosas de esta manera, mal podría aplicarse el contenido del parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, pues la cautela deprecada resulta improcedente y la parte interesada ningún argumento presentó acerca de su necesidad y aptitud.

En síntesis, la parte demandante debe cumplir con el requisito establecido en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

2.- En la demanda no se estableció el juramento estimatorio, como lo determina la Ley. Lo anterior, por cuanto en la pretensión sexta de la demanda se requirió el reconocimiento de los frutos naturales y civiles del inmueble materia de litis, sin que fueran estimados razonadamente, como lo exige el artículo 206 del C. G. del P.

En consecuencia, se declara inadmisibles las demandas, por la causal 1ª del artículo 90 del C. G. del P.; en consecuencia, concédasele a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos a la demandada, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase al abogado John Alexander Machado Arguelles como apoderado judicial de Adriana Garzón Buitrago, Yesid Garzón Buitrago, Nelcy Yadira Garzón Buitrago y Lina Natalia Garzón Buitrago, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a su favor.

Notifíquese.

El Juez,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:
Alvaro David Moreno Quesada
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Alvarado - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745fe1a996d41a19ec6bc18c45b941770297535da037cf30d0989d4dea3d3ccf**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>